

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre los datos personales de las personas naturales firmantes. (artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N.º 1 para la publicación de la Información Oficiosa).

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.



Dr. Dagoberto Antonio Molina Hernandez
Director Región de Salud Metropolitana

**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD JURÍDICA**



MINISTERIO
DE SALUD

REF: 65/2020

En la Unidad de Salud Especializada Barrios, a las nueve horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

A. Las presentes Diligencias han sido iniciadas de Oficio, por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección de la Unidad de Salud Especializada Barrios; por auto de las trece horas del día veintisiete de enero del año dos mil veinte; en contra del establecimiento **Comedor La Olocuiltense**, situado en 63 y 65 avenida sur, pasaje 1, local número 5, del municipio y departamento de San Salvador, identificando como propietaria a la señora **Mirna González**, por atribuírsele infracción grave contra la salud tipificado en el artículo 284 N.º 21 del Código de Salud.

B. Han intervenido en el presente proceso el Doctor Héctor Quintanilla Landaverde, en calidad de Ex Director de la Unidad de Salud Especializada Barrios, adscrita al Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) Centro, San Salvador, de la Región de Salud Metropolitana, dependencia del Ministerio de Salud; y el actual Director del referido establecimiento Doctor José Roberto González García.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Se inició e instruyó de oficio por parte de la Dirección de la Unidad de Salud Especializada Barrios, en contra del establecimiento denominado **Comedor La Olocuiltense**, identificando como propietaria a la señora **Mirna González**, siendo que a la fecha de inicio del presente proceso administrativo sancionatorio el veintisiete de enero del año dos mil veinte, no se había gestionado ante la ventanilla de permisos de la Región de Salud Metropolitana la obtención del Permiso, a pesar que en las notificaciones realizadas a la presunta infractora se señala la dirección de dicha ventanilla de permisos, en consecuencia dicha omisión constituye infracción grave según el Código de Salud, y se encuentra regulado en su artículo 284 numeral 21; que literalmente establece: “Constituyen infracciones graves contra la salud... 21) No obtener el permiso del Ministerio para la instalación y funcionamiento de fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y otros.....”

SEGUNDO: Por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con base al Principio de Legalidad, Coherencia, y Verdad Material, tutelados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, artículos 64 N.º 1; 106; 110; Y, 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve programar audiencia especial a efecto que la presunta infractora hiciera uso de su Derecho de Audiencia y Respuesta.

En virtud de lo anterior por medio de memorándum N.º 2021-3000UCSF B-STO-108, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se informa que habiéndose delegado para practicar diligencia de notificación en el presente proceso, se realizó la búsqueda en la dirección que inicialmente fue indicada y el establecimiento

**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD JURÍDICA**



MINISTERIO
DE SALUD

no fue encontrado; extendiéndose la búsqueda hasta lugares cercanos; pero no fue posible encontrar el establecimiento.

Se cuenta con memorándum N°2021-3000-UCSFB 171, suscrito por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud Especializada Barrios, por medio del cual indica, que nuevamente busco el establecimiento identificado como **Comedor La Olocuiltense**, en un área mayor a la indicada en el presente proceso; pero igualmente no fue encontrado el referido establecimiento.

TERCERO: El artículo 86 de Código de Salud, establece: “El ministerio, por si o por medio de sus delegados tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes:

a) La inspección y control de todos los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas; de materias primas que se utilizan para su fabricación; de los locales y sitios destinados para ese efecto, sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios u otro objeto destinado para su operación y procesamiento; las fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafeterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y de establecimientos públicos y todo sitio similar;

b) La autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, y de aquellos que expenden comidas preparadas, siempre que reúnan los requisitos estipulados en las normas establecidas al respecto...;”

Así mismo el artículo 88 del Código de Salud, señala: “La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro...”; (el subrayado es nuestro).

No obstante lo anterior debemos tomar en cuenta lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, relacionado a la validez de los actos administrativos, específicamente lo regulado en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, que indica que un acto administrativo es **nulo**, si este es dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o en aquellos que **no garanticen el derecho a la defensa** del interesado (el subrayado y negrito es nuestro).

En ese orden de ideas ha quedado establecido que no fue posible notificar el auto de señalamiento de audiencia especial a la presunta infractora; por que al realizarse dos búsquedas no ha sido posible encontrar en la dirección que inicialmente se señalará al establecimiento **Comedor La Olocuiltense**, y tampoco se ha localizado a la señora **Mirna González**, quien fue identificada como propietaria del referido local; en consecuencia continuar con el proceso sin garantizarle el derecho de defensa del presunto infractor sería emitir un acto administrativo que puede ser atacado de nulidad absoluta o de pleno derecho; por lo que la administración deberá emitir la providencia que conforme a derecho corresponda.

POR TANTO:


**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD JURÍDICA**



MINISTERIO
DE SALUD

De conformidad a los considerandos anteriores es procedente emitir el presente auto por medio del cual se **RESUELVE:** ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, del expediente administrativo sancionatorio iniciado en contra del establecimiento denominado **Comedor La Olocuiltense**, situado en 63 y 65 avenida sur, pasaje 1, local número 5, del municipio y departamento de San Salvador, identificando como propietaria a la señora **Mirna González**, por no haberse podido encontrar a la presunta infractora de conformidad a lo establecido en el acta que adjunto en el memorándum N.º 2021-3000-UCSF B-STO-108.

2021-3000-UCSF B-STO-108



Dr. José Roberto González García
Director Unidad de Salud Especializada Barrios

